



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 087/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
RECURRENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.
SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-087/2015-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** interpuesto por el Licenciado ***** , Juez calificador del primer turno adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en contra del auto de inicio de veintitrés de abril de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo local, en el expediente número 135/2015-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince, el Licenciado ***** , Juez calificador del primer turno adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro,

Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de veintitrés de abril de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo local, en el expediente número 135/2015-S-3

SEGUNDO. – Por Acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente, admitió a trámite el recurso interpuesto y designó como ponente a la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, para formular la resolución respectiva.

TERCERO. – Por escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil quince, la parte actora del juicio de origen desahogó la vista que le fue concedida en relación al recurso, mismo que se agregó a los autos por acuerdo del día veinticuatro del mismo mes y año, remitiéndose el expediente a la otrora magistrada de la cuarta sala mediante oficio TCA-SGA-959/2015 del ocho de septiembre de dos mil quince.

CUARTO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional,

asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-966/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 087/2015-P-4 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso, éste fue previamente analizado por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad medularmente en los puntos segundo y cuarto del auto de inicio de veintitrés de junio de dos mil quince, que a la letra dicen:

*“II. – Atento a lo anterior, se procede a proveer el escrito de demanda, suscrito por el C. *****, en el que comparece por su propio derecho, promoviendo juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DIRECTORA DE EJECUCIÓN FISCAL, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, de quienes demanda: A) La indebida e ilegal notificación de fecha de 29 de Enero de 2015, que contiene la resolución s/n, de fecha 14 de Noviembre de 2014, dictada por el Juez Calificador de la dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ejecución ordenada por la Subdirectora de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual resuelve en imponerme una multa por la cantidad de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), más gasto de ejecución que pretende implementar la autoridad por la cantidad de \$1,9134.10 (sic) (un mil novecientos trece pesos 00/100 m.n.), así como la ejecución del embargo que pretende realizar con motivo de la multa, determinación que carece con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución del País. Así como el inciso B) que se tiene por transcrito, como si*

a la letra se insertará.” (SIC). Con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA, en la vía y forma propuesta. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con la copia del escrito de demanda y anexos, emplácese a las autoridades demandadas; JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DORECTORA (SIC) DE EJECUCIÓN FISCAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, de contestación, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye el actor, salvo prueba en contrario.

(...)

IV.- Con fundamento en los artículos 55, y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto reclamado solicitado por la C. ******, consistente en: “se abstenga de ejecutar el cobro de la multa por la cantidad de \$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n./, mas gastos de ejecución de embargo que se trate de implementar dentro del negocio de mi representada”; para los efectos de que las autoridades demandadas JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DORECTORA (sic) DE EJECUCIÓN FISCAL, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO se abstenga de ejecutar la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce dictada por el Lic. ******, Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro en contra del Propietario y/o Apoderado Legal de cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. y/o “tronco” “Camila”, así como el acta de notificación de veintinueve de enero de dos mil quince, de crédito número 2491/2014, en virtud que no se causa perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y mientras se desarrolla el litigio el que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, Se otorga la presente SUSPENSIÓN sin que se requiera a la parte actora garantice ante las oficinas exactoras correspondientes a la multa, gastos de ejecución y actualización a que se contrae la referida resolución y acta de notificación, debido a que la sumatoria de dichos conceptos, no rebasan la cantidad de multiplicar de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad al artículo 59 de la Ley en la Materia. En consecuencia, requiérase a las autoridades demandadas en referencia, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen a esta sala sobre el cumplimiento al medida cautelar concedida en supralíneas, apercibidas que de no hacerlo se le aplicará, a cada una de ellas, una multa equivalente a CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE en el Estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis del único agravio esgrimido por el recurrente, que en síntesis refiere:

- Que los actos impugnados en el juicio de origen van dirigidos al propietario y/o apoderado legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. y/o “Troncos” “Camila”, y no de ***** , por lo que éste carece de legitimación para promover el juicio contencioso administrativo, por ende, la sala de origen no debió admitir la demanda ni conceder la suspensión, porque quién promovió no acreditó ni siquiera indiciariamente que es apoderado legal de la persona jurídica colectiva sancionada, pues además el actor se dijo “comisionista” pero no lo acreditó con algún medio de prueba, y en el caso solo podía comparecer a juicio el propietario, representante y/o apoderado legal

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

de la persona jurídico colectiva sancionada en los actos impugnados., lo que también constituye una causal de improcedencia del juicio contencioso.

Al respecto, el motivo de disenso expuesto por el recurrente es **ESENCIALMENTE FUNDADO, por las razones que se exponen a continuación.**

La anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco disponía que al ingresar las demandas por las cuales se promovía el juicio contencioso, deberían estar acompañadas, entre otros elementos, por *“El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio.”*² En ese sentido, para el caso concreto, el actor del juicio principal tenía la obligación procesal de adjuntar a su demanda la acreditación de su personalidad.

Bajo esa tesitura, de una revisión a los autos que integran el expediente administrativo de origen, este pleno advierte que el actor promovió su juicio contencioso ante este Tribunal mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil quince, posteriormente el magistrado en turno emitió un auto de prevención en diecinueve de marzo del mismo año, en cuyo punto segundo se proveyó a la letra:

*“II.- Efectuado el análisis al escrito de demanda, así como a los anexos que la acompañan, esta Sala advierte que la misma es incompleta e imprecisa toda vez que el C. ***** , en los puntos 1 y 2 de los hechos de su escrito inicial, se ostenta para promoverse en esta causa como “comisionista” de la empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., del establecimiento con giro de Restaurant Bar con denominación comercial “TRONCO”, así como “Apoderado” de dicha negociación, sin*

² Artículo 46, fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

*exhibir documentos para acreditar cualquiera de la personalidad que se atribuye, es decir, aquellos en los que muestren que es comisionista de la Empresa Cervecera de que se trata o en su caso Apoderado del establecimiento comercial sancionado, con domicilio en la calle ***** , toda vez que no soslaya esta Sala que los documentos exhibidos por el actor se encuentran dirigidos al Propietario y/o Apoderado Legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. y/o Restaurant Bar “Tronco” “Camila”, sin que obre el nombre del actor en dichos documentos; todas estas apreciaciones realizadas en base a los presupuestos procesales que se deben observar en todos los juicios, como elementos imprescindibles para la admisión de la demanda; En consecuencia, y de conformidad a la fracción III y parte infine del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, requiérase al C. ***** para que, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **exhiba original o copia certificada de los documentos con los que acredite la personalidad con que se ostenta, apercibido de no hacerlo se le tendrá por no presentada su demanda.**” El énfasis es nuestro.*

De lo trasunto se hace evidente que la sala de origen advirtió que el actor principal no adjuntó a su demanda inicial el documento que acreditaba la personalidad que ostentaba, es decir, incumplió con su obligación procesal de aportarla en el momento establecido en la Ley de la materia, dando lugar a la prevención emitida para que lo subsanara en términos de la parte final del artículo 46 de la citada Ley.

Al respecto, el actor principal, mediante escrito de siete de abril del año dos mil quince, desahogó la prevención en cita, aportando “cuatro notas de remisión de descripción de pagos

de los productos obtenidos de la empresa cervecera”, reiterando tener el carácter de “comisionista” para acudir al juicio contencioso, documentales que a su parecer acreditaban tal carácter. Para mejor comprensión se insertan las documentales aportadas:

CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.
 NOTA DE REMISION No. 4035449831 FECHA: 20.09.2014
 CARRETERA LUIS GIL PEREZ KM. 1 VILLAHERMOSA TAB C.F.86280
 RUTA: RG1804 VILLAHERMOSA TELEFONO:
 VENDEDOR: 300459 TRANSPORTE: 202088420

ESTABLE : No. CLIENTE: 300144388
 NOMBRE :
 DIRECCION: CASTILLO 144
 CIUDAD : VILLAHERMOSA TELEFONO: 90459931289589

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	PRES P/UNIT.	VALOR
139737	SUPERIOR 24/2 325ml	15	CJ 204.00	3,060.00
	SUBTOTAL			3,060.00
	(-) BONIFICACION			191.25
	TOTAL			2,868.75

TOTAL CAJ:15 TOTAL BOT: TOTAL LAT: TOTAL BRR:

	BARRIL	CAJAS	BOTELLAS	VALOR
ENVASE ENTREGADO	0	15	0	1,080.00
ENVASE A PRESTAMO	0	0	0	0.00
ENVASE VENDIDO	0	0	0	0.00
DEV. ADICIONAL	0	0	0	0.00

	CODIGO	CAJAS	BOTELLAS
ENVASE A RECDGER	170259	15	0

COMPROMISO DE PAGO: 3,868.75
 FORMAS DE PAGO: Cheque/Efectivo
 SALDO LIQUIDO ANT.: 86,412.27 NUEVO: 85,412.27
 SALDO ENVASE ANT.: 5,328.00 NUEVO: 5,328.00
 SALDO TOTAL: 90,740.27

CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.
 NOTA DE REMISION No. 4039302569 FECHA: 02.12.2014
 CARRETERA LUIS GIL PEREZ KM. 1 VILLAHERMOSA TAB C.F.86280
 RUTA: RG1804 VILLAHERMOSA TELEFONO:
 VENDEDOR: 300459 TRANSPORTE: 202253726 No. CTE: 300144388

ESTABLE : No. CLIENTE: 300144388
 NOMBRE :
 DIRECCION: CASTILLO 144
 CIUDAD : VILLAHERMOSA TEL.90459931289589
 FACTURADOR :
 CLIENTE : FACTURA GLOBAL OPTICNA 6416
 DOMICILIO: X
 POBLACION: VILLAHERMOSA, TAB, MX C.P.99999 RFC: XAXX010101000

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	UNID P/UNIT.	VALOR
139737	SUPERIOR 24/2 325ml	10	CJ 205.00	2,050.00
139738	XX LAGER 1X24 BOT 325	10	CJ 254.00	2,539.99
140544	SOL NI 1X24 BOT 355ML	10	CJ 229.00	2,289.99
140545	SOL NI 1X20 BOT 190ML	10	CJ 115.00	1,150.00
	SUBTOTAL			8,039.98
	(-) BONIFICACION			502.50
	TOTAL			7,537.48

TOTAL CAJ:40 TOTAL BOT: TOTAL LAT: TOTAL BRR:

	BARRIL	CAJAS	BOTELLAS	VALDR
ENVASE ENTREGADO	0	40	0	2,880.00
ENVASE A PRESTAMO	0	0	0	0.00
ENVASE VENDIDO	0	0	0	0.00
DEV. ADICIONAL	0	0	0	0.00

	CODIGO	CAJAS	BOTELLAS
ENVASE A RECOGER	170258	10	0
ENVASE A RECOGER	170259	10	0
ENVASE A RECOGER	170520	10	0
ENVASE A RECOGER	170521	10	0

COMPROMISO DE PAGO: 8,537.48
 FORMAS DE PAGO: Cheque/Efectivo
 SALDO LIQUIDO ANT.: 0.00 NUEVO: 1,000.00-
 SALDO ENVASE ANT.: 6,408.00 NUEVO: 6,408.00
 SALDO TOTAL: 5,408.00

CLIENTE: PARTICIPADOR
 CAT Centro de Atención Telefónica 01-800-CERVEZA (237-83-02)
 (1/1)

CLIENTE: PARTICIPADOR
 CAT Centro de Atención Telefónica 01-800-CERVEZA (237-83-02)
 (1/1)

(Sin texto)



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.
NOTA DE REMISION No. 4037308099 FECHA: 23.10.2014
CARRETERA LUIS GIL PEREZ KM. 1 VILLAHERMOSA TAB C.P.86280
RUTA: RG1804 VILLAHERMOSA TELEFONO:
VENDEDOR: 3008518 TRANSPORTE: 202162062

CARRETERA LUIS GIL PEREZ KM. 1 VILLAHERMOSA TAB C.P.86280
RUTA: RG1804 VILLAHERMOSA TELEFONO:
VENDEDOR: 3004559 TRANSPORTE: 202087779

ESTABLE [REDACTED] No. CLIENTE: 300144388
NOMBRE [REDACTED]
DIRECCION: CASTILLO 144
CIUDAD: VILLAHERMOSA TELEFONO: 90459931289589

ESTABLE [REDACTED] No. CLIENTE: 300144388
NOMBRE [REDACTED]
DIRECCION: CASTILLO 144
CIUDAD: VILLAHERMOSA TELEFONO: 90459931289589

Table with columns: CODIGO, DESCRIPCION, CANT, PRES P/UNIT, VALOR. Includes items like SUPERIOR 24/2 325ml, XX LAGER 1X24 BOT 325, SOL NI 1X24 BOT 355ML.

Table with columns: CODIGO, DESCRIPCION, CANT, PRES P/UNIT, VALOR. Includes items like XX LAGER 1X24 BOT 325, SOL NI 1X24 BOT 355ML, SUPERIOR ETIQUETADA.

Summary table: TOTAL CAJ:70, TOTAL BOT:, TOTAL LAT:, TOTAL BRR: with sub-tables for ENVASE ENTREGADO, ENVASE A PRESTAMO, ENVASE VENDIDO, DEV. ADICIONAL.

TOTAL CAJ:55 TOTAL BOT: TOTAL LAT: TOTAL BRR:

Table with columns: ENVASE A RECOGER, CODIGO, CAJAS, BOTELLAS, VALOR.

Table with columns: ENVASE ENTREGADO, BARRIL, CAJAS, BOTELLAS, VALOR.

COMPROMISO DE PAGO: 14,485.94
FORMAS DE PAGO: Cheque/Efectivo
SALDO LIQUIDO ANT.: 0.00 NUEVO: 999.98-
SALDO ENVASE ANT.: 5,408.00 NUEVO: 5,408.00
SALDO TOTAL: 5,408.02

COMPROMISO DE PAGO: 13,431.22
FORMAS DE PAGO: Cheque/Efectivo
SALDO LIQUIDO ANT.: 86,412.27 NUEVO: 85,412.27
SALDO ENVASE ANT.: 5,328.00 NUEVO: 5,328.00
SALDO TOTAL: 90,740.27

Handwritten signature and stamp on the left side of the document.

Handwritten signature 'Sebocho' and date '2019/1/9' on the right side of the document.

Una vez desahogada la prevención, la sala de origen emitió el acuerdo combatido, en el cual medularmente tuvo por admitida la demanda inicial, le dio trámite y concedió la suspensión provisional del acto reclamado, lo cual fue transcrito previamente en este fallo.

Establecido lo anterior, lo fundado del agravio en estudio radica en que el actor del juicio contencioso no acreditó debidamente la personalidad con la que compareció al juicio contencioso -comisionista de la empresa cervecera-, esto porque la sala responsable fue omisa en analizar los

documentos con los cuáles desahogó la prevención el actor del juicio contencioso, pues al respecto no bastaba con el sólo hecho de aportar documentos sino que el requerimiento consistió en aportar aquellos que acreditaban el carácter con que se ostentó al momento de comparecer a juicio, lo cual no hizo, limitándose la sala responsable a agregar dichas documentales al expediente administrativo y seguir con el trámite del asunto, pero sin pronunciarse sobre la idoneidad de las documentos aportados.

En tales condiciones, el actuar de la sala de origen fue incorrecto, pues la contemplación de esa prevención en la Ley en la materia, obedece no solamente a la omisión del accionante en aportar un documento que acredite su personalidad, sino también se refiere a que tales documentos sean eficaces para demostrar el carácter con el que comparece, esto porque se trata de un presupuesto procesal para entablar válidamente la relación jurídico procesal entre las partes. Sirve de orientación los criterios contenidos en las tesis con rubros: **“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO”³, “PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO**

³ De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se construye solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.
Localización: 1011524. 232. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Pág. 1191.

CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.”⁴ y “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO, DISTINCIÓN.”⁵

En ese orden de ideas, sí el actor del juicio contencioso al momento de presentar su escrito inicial de demanda lo hizo por propio derecho y se ostentó como comisionista de la empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V. del establecimiento con giro de Restaurant Bar con denominación

⁴ Con base en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205, de rubro: "[PERSONALIDAD, REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.](#)", en el sentido de que conforme al artículo [209 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (que corresponde al artículo [15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)), el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que exhiba el documento que acredite su personalidad cuando no lo hubiese anexado a su escrito inicial, o cuando el presentado resulte ineficaz para acreditar tal extremo, y que la consecuencia jurídica de no cumplir con lo anterior dentro del término legal concedido es que se tenga por no interpuesta la demanda, se infiere que cuando en el auto que manda a dar trámite a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no se emite pronunciamiento sobre la personalidad, debe entenderse que tácitamente se reconoció. Por tanto, el análisis de oficio sobre la acreditación del referido presupuesto procesal sólo corresponde al Magistrado instructor al proveer sobre la admisión de la demanda, sin que pueda realizarse válidamente en cualquier etapa posterior del juicio, ni aun por el Pleno de la Sala del conocimiento, situación que no deja inaudita a la autoridad demandada sobre tal cuestión, pues una vez emplazada, se encuentra en aptitud de impugnar el auto admisorio a través del recurso de reclamación previsto en el numeral [59](#) de la indicada ley, o bien, hacer valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo [20, fracción II](#), en relación con el numeral [9o., fracción IV](#), de la legislación citada.

Localización: Tesis: XIX.1o.A.C.59 A (9a.)Semanario Judicial de la Federación y su GacetaDécima Época160208 1 de 1Tribunales Colegiados de CircuitoLibro VI, Marzo de 2012, Tomo 2Pag. 1296Tesis Aislada(Administrativa).

⁵ Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

Localización: 183461. IV.2o.T.69 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1796.

comercial “Tronco”, amparada bajo la licencia de funcionamiento 2491, es inconcuso que debió acreditar tal carácter para tener por debidamente desahogada la prevención realizada por la sala de origen.

Al respecto, en primer orden se tiene en cuenta que el aludido actor, al promover por propio derecho, debió acreditar tener el interés jurídico para interponer el juicio contencioso, esto es, acreditar, en su caso, ser el propietario y/o socio del establecimiento sancionado por la autoridad demandada, lo cual no hizo, ya que por una parte en el desahogo de la prevención reiteró tener el carácter de “comisionista”, no así propietario y/o socio del multicitado negocio, y por otro lado no aportó ningún documento para acreditar tal extremo si fuera el caso, esto para que pudiera considerarse que la promoción del juicio en efecto lo hacía por propio derecho.

Seguidamente, es menester señalar que la comisión es una figura jurídica del ámbito mercantil, consistente en una forma de mandato, aplicado a actos de comercio, que nace a la vida jurídica en virtud de un contrato de comisión mercantil, a través del cual se establecen el comitente (mandante) y el comisionista (mandatario), no obstante que las relaciones entre éstos permanecen ocultas, y para los terceros sólo existe una persona con la que contratan directamente y que es el comisionista, el cual no expresa al contratar una voluntad ajena, sino la propia, que es la que crea el vínculo jurídico con los terceros, al cual es extraño el mandante. Sin embargo, el reconocimiento formal para considerar la existencia de una comisión mercantil, es la celebración de un contrato de comisión mercantil, al tenor del cual se delimiten las facultades de las partes en cuanto a representación y los actos de comercio que puede celebrar el comisionista, además que en dicho contrato debe en todo caso acreditarse que el comitente

está facultado para otorgarlo, es decir, que existe la persona moral y que ésta le ha otorgado un poder y personalidad para que se consideren válidos sus actos. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis con el rubro: **“COMISIÓN MERCANTIL”**⁶.

De lo anterior se colige que el actor del juicio contencioso, para acreditar el carácter de comisionista de la empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V. del establecimiento con giro de Restaurant Bar con denominación comercial “Tronco” “Camila”, amparada bajo la licencia de funcionamiento 2491, debió aportar el respectivo contrato de comisión mercantil, por ser el documento idóneo para tales efectos.

Lo anterior sin soslayar que la comisión mercantil puede otorgarse de manera verbal, en términos del artículo 274 del código de comercio, sin embargo, en primer orden el actor del juicio contencioso no señaló en su demanda inicial ni en el escrito de desahogo de la prevención, que dicho contrato fue

⁶ Si bien conforme al código mercantil, el mandato, aplicado a actos de comercio, se reputa comisión mercantil, de esto no puede deducirse, que todas las disposiciones relativas al mandato, sean aplicables al contrato de comisión, pues aunque es, a no dudarlo, un contrato de mandato, por su naturaleza especial, debe regirse, en algunos casos, por un criterio distinto. Nuestras leyes sustantivas hablan del mandato, sin tener en cuenta la representación, y por lo tanto, no han podido referirse a la diferencia que existe entre el uno y la otra, involucrando todo en una sola palabra; la significación de los vocablos mandato y representación es parecida, pero no es en manera alguna igual; porque ni la representación es esencial del mandato, ni éste tiene siempre la característica de la representación; por el mandato se obliga una persona a ejecutar un acto por cuenta de otra; pero para que exista representación, es requisito indispensable que el acto se ejecute, no sólo por cuenta de otro, sino también en nombre de otro. En la comisión mercantil, el comisionista obra siempre por cuenta de otro, pero no siempre a nombre de otro, pues cuando la ley lo autoriza para obrar a nombre de otro, son entonces diversas las consecuencias jurídicas. Cuando se realiza un acto jurídico, hay una expresión de voluntad, y para la representación debe existir, ante todo, un acto volitivo, que conceda la facultad de representar y que sólo regula las relaciones entre representante y representado, por lo que se refiere a los terceros, pero que queda como un acto interno, por lo que se refiere a las relaciones entre el mandato y el mandatario, y es, además, necesario que se entere al tercero, de que se obra por cuenta del representado. En el mandato sin representación, que es el caso de la comisión mercantil, las relaciones entre mandante y mandatario permanecen ocultas, y para el tercero sólo existe una persona con la que contrata directamente y que es el comisionista, el cual no expresa al contratar, una voluntad ajena, sino la propia, que es la que viene a crear el vínculo jurídico, al cual es extraño el mandante. De ahí, que en el contrato de comisión mercantil, nazca dos clases de relaciones distintas, las del comitente y el comisionista, y las del comisionista y el tercero con quien contrata, y que, a su vez, permanece completamente extraño al comitente.
Localización: 913682. 74. Tercera Sala. Quinta Época. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, Pág. 54.

verbal para que sea válido para este pleno el partir de esa premisa, y en segundo orden, para otorgarle eficacia y validez cuando sea de forma verbal, debe forzosamente ratificarse por escrito antes de que concluya el encargo, por tanto, aunque dicho contrato no requiera solemnidad, por no ser necesario que conste en escritura pública su ratificación, sí es un requisito indispensable la forma escrita de su ratificación para justificar la procedencia de cualquier acción intentada, ya que la ausencia de esa forma lleva a estimar que dicho contrato no nació a la vida jurídica. Sirve de criterio orientador a lo razonado la tesis con el rubro: **“CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO EN FORMA VERBAL. PARA QUE NAZCA A LA VIDA JURÍDICA, ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DEBE SER RATIFICADO”**⁷.

Ante la señalada presunción negativa, correspondía al accionante aportar los elementos indubitables que lo acreditaran como comisionista de la persona jurídico colectiva, máxime que ningún otro documento agregado al expediente administrativo era tendente a acreditar tal carácter al menos de forma indiciaria, esto porque la inspección realizada por la autoridad administrativa demandada fue entendida con la ciudadana Sara Morales Salas que se ostentó como encargada del establecimiento y sin manifestación alguna firmó la cédula de inspección⁸, luego la resolución emitida por dicha autoridad fue en contra del “Propietario y/o Apoderado Legal de cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. y/o

⁷ Aun cuando es verdad que la comisión mercantil pactada verbalmente no requiere que el poder o mandato que se otorga a través de aquélla, conste en escritura pública para el desempeño del encargo; sin embargo, del análisis sistemático y reiterado del artículo 274 del Código de Comercio, permite determinar que una correcta interpretación teleológica del precepto legal de que se trata, conduce a la convicción que para demostrar la eficacia y validez de un contrato de comisión mercantil celebrado en forma verbal, previa a la conclusión del encargo forzosamente debe hacerse constar su ratificación, por tanto, aunque dicho contrato no requiera de solemnidad, por no ser necesario que conste en escritura pública su ratificación por escrito antes de la conclusión del encargo es un requisito necesario para justificar la procedencia de la acción intentada, pues la falta de forma escrita lleva a estimar que dicho contrato no nació a la vida jurídica.

Localización: 209459. XX. 420 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, Pág. 207.

⁸ Visible a fojas 11 a 12 del expediente administrativo.

“Tronco” “Camila”⁹, y por otra parte, la licencia de funcionamiento número 2491 fue otorgada a “Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.”¹⁰. En ese sentido, en ningún momento se ha reconocido el carácter de comisionista al actor del juicio contencioso ante la autoridad administrativa demandada, a efectos de generar indicio de que goza de tal personalidad.

Bajo esa tesitura, le asiste la razón al recurrente al señalar que la sala emisora indebidamente admitió la demanda a pesar que el promovente de ésta no acreditó la personalidad con la que se ostentó –comisionista-, ya que las cuatro notas de remisión que allegó al expediente administrativo en pretendido cumplimiento a la prevención realizada, no se advierte que tenga el carácter de “comisionista de la empresa cervecera Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V.”, pues en ellas sólo se consigna una aparente adquisición de diversos productos, estableciéndose el nombre del actor ***** sin especificar la calidad que le reconoce dicha empresa, es decir, en los mencionados documentos no se especifica si se trata del encargado del establecimiento, el receptor de mercancías, el autorizado para hacer pedidos de mercancía, el comisionista, y/o cualquier otro carácter. Máxime que como se estableció, el carácter de comisionista se debía acreditar con el respectivo contrato de comisión mercantil o su ratificación en caso de haber nacido verbalmente, lo cual no fue ni siquiera aclarado por el actor del juicio contencioso.

⁹ Visible a fojas 17 a 18 del expediente administrativo.

¹⁰ Visible a foja 9 del expediente administrativo.

En relatadas condiciones, la sala de origen debió tener por no satisfecha la prevención emitida, imponiendo al actor la consecuencia legal que establece la parte final del artículo 46 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local, consistente en tener por no presentada la demanda.

Aunado a lo expuesto, no se soslaya que ante este Tribunal no procede la gestión de negocios, salvo en aquellos casos que impliquen privación de la libertad y sean materia de la Ley atinente, por ende, siempre que alguien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso, esto en términos del artículo 32 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, siendo que en la especie no se acreditó, tal y como se analizó en los párrafos precedentes.

Ante lo esencialmente fundado del agravio, lo que corresponde a derecho es **revocar el acuerdo combatido**, y a efectos de no retardar la administración de justicia, en plenitud de jurisdicción, **se emite el acuerdo que corresponde a derecho para quedar en los siguientes términos:**

“(…)

*I.- Se tiene por presentado al ciudadano ***** , con su escrito de cuenta, mediante el cual pretende desahogar la prevención realizada por esta Sala en el punto II del proveído de diecinueve de marzo de este año; escrito y anexos que se agregan a los autos para los efectos legales a que haya lugar.*

II.- Atento a lo anterior, del análisis efectuado a los documentos anexos al escrito de cuenta, a través de los cuales el actor pretende acreditar el carácter de “comisionista de la empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V.” con el que se ostenta para

promover el juicio contencioso, es de decirle que dichos documentos consisten en cuatro notas de remisiones por adquisición de diversos productos, de los cuales no se advierte que le otorguen o reconozcan el carácter de “comisionista” de la mencionada persona jurídica colectiva.

En ese sentido, el actor no acreditó debidamente la personalidad con la que compareció al juicio contencioso –comisionista de la empresa cervecera, esto porque no bastaba con el solo hecho de aportar documentos, sino que el requerimiento preventivo consistió en aportar aquellos que acreditaban el carácter con que se ostentó al momento de comparecer a juicio, lo cual no hizo debidamente.

*La contemplación de esa prevención en el artículo 46 Ley en la materia, obedece no solamente a la omisión del accionante en aportar un documento que acredite su personalidad, sino también se refiere a que tales documentos sean eficaces para demostrar el carácter con el que comparece, esto porque se trata de un presupuesto procesal para entablar válidamente la relación jurídico procesal entre las partes. Sirve de orientación los criterios contenidos en las tesis con rubros: **“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO”**, **“PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.”** y **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO, DISTINCIÓN.”***

En ese orden de ideas, sí el actor del juicio contencioso al momento de presentar su escrito inicial de demanda lo

hizo por propio derecho y se ostentó como comisionista de la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V. del establecimiento con giro de Restaurant Bar con denominación comercial "Tronco", amparada bajo la licencia de funcionamiento 2491, lo cual reiteró en su escrito de cuenta, es inconcuso que debió acreditar tal carácter para tener por debidamente desahogada la prevención realizada por esta sala.

Al respecto, en primer orden se tiene en cuenta que el aludido actor, al promover por propio derecho, debió acreditar tener el interés jurídico para interponer el juicio contencioso, esto es, acreditar, en su caso, ser el propietario y/o socio del establecimiento sancionado por la autoridad demandada, lo cual no hizo, ya que por una parte en el desahogo de la prevención reiteró tener el carácter de "comisionista", no así propietario y/o socio del multicitado negocio, y por otro lado no aportó ningún documento para acreditar tal extremo si fuera el caso, esto para que pudiera considerarse que la promoción del juicio en efecto lo hacía por propio derecho.

Seguidamente, es menester señalar que la comisión es una figura jurídica del ámbito mercantil, consistente en una forma de mandato, aplicado a actos de comercio, que nace a la vida jurídica en virtud de un contrato de comisión mercantil, a través del cual se establecen el comitente (mandante) y el comisionista (mandatario), no obstante que las relaciones entre éstos permanecen ocultas, y para los terceros solo existe una persona con la que contratan directamente y que es el comisionista, el cual no expresa al contratar una voluntad ajena, sino la propia, que es la que crea el vínculo jurídico con los terceros, al cual es extraño el mandante. Sin embargo, el reconocimiento formal para considerar la existencia de una comisión mercantil, es la celebración de un contrato de comisión mercantil, al tenor del cual se delimiten las facultades de las partes en cuanto a representación y los actos de comercio que puede celebrar el comisionista, además que en dicho contrato debe en todo caso acreditarse que el comitente está facultado para otorgarlo, es decir, que existe la persona moral y que ésta

le ha otorgado un poder y personalidad para que se consideren válidos sus actos. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis con el rubro: **“COMISIÓN MERCANTIL”**.

De lo anterior se colige que el actor del juicio contencioso, para acreditar el carácter de comisionista de la empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V. del establecimiento con giro de Restaurant Bar con denominación comercial “Tronco” “Camila”, amparada bajo la licencia de funcionamiento 2491, debió aportar el respectivo contrato de comisión mercantil, por ser el documento idóneo para tales efectos.

Lo anterior sin soslayar que la comisión mercantil puede otorgarse de manera verbal, en términos del artículo 274 del código de comercio, sin embargo, en primer orden el actor no señaló en su demanda inicial ni en el escrito de desahogo de la prevención, que dicho contrato fue verbal para que sea válido para esta Sala el partir de esa premisa, y en segundo orden, para otorgarle eficacia y validez cuando sea de forma verbal, debe forzosamente ratificarse por escrito antes de que concluya el encargo, por tanto, aunque dicho contrato no requiera solemnidad, por no ser necesario que conste en escritura pública su ratificación, sí es un requisito indispensable la forma escrita de su ratificación para justificar la procedencia de cualquier acción intentada, ya que la ausencia de esa forma lleva a estimar que dicho contrato no nació a la vida jurídica. Sirve de criterio orientador a lo razonado la tesis con el rubro: **“CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO EN FORMA VERBAL. PARA QUE NAZCA A LA VIDA JURÍDICA, ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DEBE SER RATIFICADO”**.

Ante la señalada presunción negativa, correspondía al accionante aportar los elementos indubitables que lo acreditaran como comisionista de la persona jurídico colectiva aludida, máxime que ningún otro documento agregado al expediente administrativo era tendente a

acreditar tal carácter al menos de forma indiciaria, esto porque la inspección realizada por la autoridad administrativa demandada fue entendida con la ciudadana Sara Morales Salas que se ostentó como encargada del establecimiento y sin manifestación alguna firmó la cédula de inspección¹¹, luego la resolución emitida por dicha autoridad fue en contra del “Propietario y/o Apoderado Legal de cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. y/o “Tronco” “Camila”¹², y por otra parte, la licencia de funcionamiento número 2491 fue otorgada a “Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.”¹³. En ese sentido, en ningún momento se ha reconocido el carácter de comisionista al actor del juicio contencioso ante la autoridad administrativa demandada, a efectos de generar indicio de que al menos presuntivamente goza de tal personalidad.

*Bajo esa tesitura, el actor no desahogó debidamente la prevención que se le hizo, pues no acreditó la personalidad con la que se ostentó en este juicio –comisionista-, ya que las cuatro notas de remisión que allegó al expediente administrativo en pretendido cumplimiento a la prevención realizada, no se advierte que tenga el carácter de “comisionista de la empresa cervecera Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V.”, pues en ellas solo se consigna una aparente adquisición de diversos productos, estableciéndose el nombre del actor ***** sin especificar la calidad que le reconoce dicha empresa, es decir, en los mencionados documentos no se especifica si se trata del encargado del establecimiento, el receptor de mercancías, el autorizado para hacer pedidos de mercancía, el comisionista, y/o cualquier otro carácter. Máxime que como se estableció, el carácter de comisionista se debía acreditar con el respectivo contrato de comisión mercantil o su ratificación en caso de haber nacido verbalmente, lo cual no fue ni siquiera aclarado por el actor del juicio contencioso.*

¹¹ Visible a fojas 11 a 12 del expediente administrativo.

¹² Visible a fojas 17 a 18 del expediente administrativo.

¹³ Visible a foja 9 del expediente administrativo.

*En relatadas condiciones, al no acreditar el actor el carácter de comisionista que dijo tener, y así tampoco demostrar el interés jurídico para promover el juicio por propio derecho al no aportar algún documento que lo acredite como propietario y/o socio del establecimiento sancionado, se tiene por no satisfecha la prevención emitida, y se impone al actor la consecuencia legal que establece la parte final del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa Local, **consistente en tener por no presentada la demanda, y, por ende, se ordena el archivo del presente asunto como total y legalmente concluido.***

III.- Téngase por señalado como domicilio del accionante para oír y recibir notificaciones el ubicado en la

DE ESTA CIUDAD CAPITAL, autorizando en términos del artículo 32 párrafo cuarto a los LICs.

***** Y

*de los autos, al P.D. *****
como lo prevé el artículo quinto del citado dispositivo legal.*

Notifíquese personalmente al actor.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de este año, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta resolución, se declara **ESENCIALMENTE FUNDADO** el agravio formulado por el Licenciado ***** y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria, en el expediente 135/2015-S-3, y en plenitud de jurisdicción se emite el acuerdo que en derecho corresponde, quedando redactado en los términos precisados en la parte final del mencionado punto considerativo.

TERCERO. - Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO



SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS,
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 087/2015-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"